

JURISPRUDENCIA

Acuerdos impugnados.—Precisión de impugnar expresamente lo que se intenta revocar.

Acordada la rescisión de un contrato por un Ayuntamiento en fecha 26 de octubre, el acuerdo no fué recurrido en reposición.

Pero después se recurrió el de 9 de noviembre del mismo año en que se acordaba sacar a subasta el servicio como consecuencia de la rescisión.

El Supremo rechaza la impugnación porque tan sólo era factible instar repusieran la decisión acordada, pero no la motivación, es decir, el acuerdo anterior a la rescisión. Y que ante la firmeza de ese acuerdo de rescisión, del cual derivó su fuerza el de la celebración de la subasta, carece de viabilidad el recurso interpuesto contra éste.

(Sent. 16 de diciembre de 1943.)

Arbitrio Municipal sobre el producto neto de las Compañías.

Cuando la liquidación por este arbitrio se ha practicado a favor de un Municipio, haciendo constar que la Dirección General de Rentas Públicas la asignación de produc-

tos a cada Municipio en que operaba la Compañía, no cabe impugnarla por esta razón si no se impugnó el acto administrativo de asignación de productos que es independiente de la liquidación.

(Sent. 18 de diciembre de 1943.)

Contratos municipales.—Rescisión.

La cláusula en virtud de la cual el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar o no la cesión de contrato de suministro a un tercero, según le ofrezca o no garantías suficientes el cesionario, no es opuesta a las leyes, siendo, por tanto, perfectamente válida, ya que se ciñó a matizar la norma administrativa general que subordina la válida cesión de una contrata a la aprobación del organismo otorgante.

(Sent. 16 de diciembre de 1943.)

Contratos administrativos.

En el orden jurídico administrativo, como en el civil, los contratos son causa de obligaciones que han de cumplirse a su tenor con fuerza de ley, y esta simple indicación de

tan conocido principio es suficiente fundamento para, sin mayor comentario, estudiar los antecedentes, comprender sus fines y resolver la cuestión sometida a juicio, en armonía precisa con el contrato de obras municipales celebrado, y que consta en escritura pública, cumpliendo la regla que exige fe notarial para demostrar su texto.

No estando incluida en el contrato la obligación que ahora pretende exigir el Ayuntamiento, no se puede obligar al concesionario a realizarla, aun cuando en la Memoria se refiriera a esas obras (investigación del origen de las aguas), porque en derecho el propósito no causa obligación y en todo caso las incongruencias han de resolverse en favor del sentido de las estipulaciones relacionadas con el objeto del contrato, y en este caso fué el aprovechamiento del agua ya existente desde un punto determinado.

(Sent. de 3 de enero de 1944.)

Contribuciones.

Se reitera la doctrina de que en la vía contenciosa no puede intentarse pleito sobre cobranza de contribuciones a favor de la Hacienda Pública mientras no se realice el pago, según dispone el artículo 6.º de la Ley jurisdiccional desarrollada en los artículos 8.º y 262 de su Reglamento.

(Sent. 9 de diciembre de 1943.)

Expropiación forzosa. — Acuerdos del expediente que no causan estado.

Tomado por un Ayuntamiento el acuerdo de apropiar ciertos terrenos para la construcción de un camino y acordado por la Alcaldía

que se requiriera a los propietarios de los terrenos al objeto de que manifestaran por escrito el preciso que pretendían les fuera abonado por la parte de la finca que había de ser ocupada, fué interpuesto recurso, alegando deficiencias de que adolece el proyecto en virtud del cual se iba a expropiar.

El Tribunal de Instancia, reiterado por el Supremo, deniega la posibilidad del recurso por estimar que tales providencias no agotan la vía gubernativa, ya que se referían tan sólo al cumplimiento de trámites prevenidos en el segundo período del expediente, puesto que no es posible considerar agotada la vía gubernativa hasta que se señale la cantidad que deba abonarse como precio de la finca expropiada, porque sólo entonces se resuelve el último trámite del tercer período y se ofrece así la ocasión de poder reclamar en lo contencioso y discutir, no sólo la tasación, sino cualquier agravio que durante la tramitación del expediente se haya podido causar, todo ello en aplicación del art. 35 de la Ley de Expropiación.

Según dice la Sala, este criterio no está en contradicción con el artículo 202 de la Ley Municipal, porque si bien conforme dicho precepto, los acuerdos adoptados por organismos y autoridades municipales causan estado y son ejecutivos, se hace en el mismo la distinción de aquellos casos en los que se establezca lo contrario por la misma Ley o por otra distinta, como aquí ocurre especialmente, ya que según el art. 535 del Reglamento Municipal regirá la Ley de Expropiación Forzosa en lo no previsto en él.

La Sala distingue claramente entre este caso y la Sentencia de 5 de junio del 40, porque en ésta última había ya recaído providencia gubernativa final del primer período y, por tanto, con fijación definitiva del importe de la expropiación.

(Sent. 17 de noviembre de 1943.)

Expropiación forzosa. — Acuerdos del expediente que no causan estado.

Reitera la misma doctrina anterior, negando la posibilidad de interponer recurso contra el acuerdo municipal aprobatorio de las hojas de aprecio de su Perito, ya que no son susceptibles de revisión en vía contenciosa-administrativa las resoluciones dictadas en el expediente de expropiación con anterioridad a la tasación definitiva del inmueble, trámite que pone término al procedimiento gubernativo en cumplimiento del art. 181 del Estatuto Municipal que impone la aplicación del art. 135 de la Ley General de expropiación, según el cual, contra el acuerdo último del expediente y no antes, es cuando puede recurrir en esta jurisdicción contenciosa.

(Sent. 11 de diciembre de 1943.)

Hacienda provincial. — Recursos contra las exacciones municipales.

Se reitera en la Sentencia los diferentes recursos que cabe interponer en el proceso de creación y exigencia de las exacciones municipales, distinguiendo tres momentos fundamentales y, por último, su efectividad y aplicación; y cuando no se emplearon los recursos correspondientes contra aquellos ac-

tos de creación y regulación, las reclamaciones que puedan plantearse cuando llegue el momento de la efectividad de la exacción tiene un ámbito limitado a las cuestiones que de dicha aplicación suscite dentro de su propio carácter y sentido estricto, con abstracción de cualesquiera otras que se refieran a aquellos otros actos, que implican su fundamento y antecedente, respecto de los que, la ocasión y lugar de ser propuestas, tuvieron oportunidad, en su caso, cuando esos actos se produjeron.

En su consecuencia, no cabe en el recurso interpuesto ante el Tribunal Económico - Administrativo Central, en aplicación del art. 327 del Estatuto Municipal, contra la liquidación del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías, discutir si fué o no legalmente establecido o si la Ordenanza adolece de defectos que lo invaliden, aspectos todos que debieron ser discutidos a su tiempo.

(Sent. 18 de diciembre de 1943.)

Reivindicación de los terrenos sitos en monte municipal. — Incompetencia.

El Ayuntamiento no es competente para proceder a esta reivindicación con arreglo al Decreto de 26 de octubre de 1931, según el cual eran las Juntas Locales agrarias y no el Ayuntamiento a quienes correspondía acordar sobre la devolución al aprovechamiento común de los terrenos apropiados, de comprobarse lo fueran indebidamente.

A esta incompetencia debe sumarse el que tampoco tenía facultad el Ayuntamiento cuando afec-

taba derechos civiles que han de ser resueltos exclusivamente por los Tribunales de este orden.

(Sent. 23 diciembre de 1943.)

Silencio administrativo. — *Inaplicación de la doctrina a las resoluciones de la Administración Central.*

El interesado se dirigió al Ministerio de Instrucción solicitando el derecho a indemnización por casa habitación que le había denegado un Ayuntamiento. Habiendo transcurrido un año sin obtener resolución, volvió nuevamente a reproducir la primera. Contra la Orden denegatoria del Ministerio se interpuso recurso en el que fué alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Supremo desestima por inexistencia de disposiciones que ordenen la aplicación de la doctrina del silencio administrativo a las resoluciones de la Administración Central en esta clase de reclamaciones y faltando la disposición concreta ordenadora de que se suponga en un momento determinado la existencia de acuerdo denegatorio no dictado, falta la base en que la excepción se apoya, pues al no haberse adoptado acuerdo, ni expresa ni tácitamente, el impugnado no puede confirmar ni reproducir lo que, ni en la realidad ni por ministerio de la Ley, ha tenido existencia.

(Sent. 17 enero de 1944.)

Impuesto de propios.

Un Ayuntamiento percibía en concepto de arbitrio establecido en su presupuesto, una cantidad por la botella de agua vendida a foras-

teros de una fuente estimada como bien patrimonial del Municipio, aprovechado gratuitamente por los vecinos. La cuestión planteada era si este beneficio obtenido por el Ayuntamiento debía estar o no sujeto al tributo del 20 por 100 en favor del Estado.

Los bienes patrimoniales de los Municipios, definidos en el artículo 344 del Código civil, por exclusión de los destinados a servicios públicos de carácter y uso general, causan un beneficio, unas veces directamente a la comunidad por inmediata relación personal en el uso, y otras ingresando su importe en la Caja del Ayuntamiento para invertirlo en atenciones municipales, aquéllos, según dijeron las Partidas (oportuna su cita para comprender el alcance del impuesto) son los del Común de vecinos, y los otros de Propios; y ello enseña que el derecho del vecino que directamente disfruta del agua agria supone un bien comunal, y el del Ayuntamiento que participa en la cantidad monetaria producida por la venta, uno de Propios, sin que a este concepto se oponga el modo y denominación de impuesto o presado en los presupuestos municipales, porque el beneficio del Ayuntamiento en relación con el derecho de los vecinos que sólo pueden usarla gratuitamente, niega a éste la facultad comercial, y si falta, por ello, el sujeto en quien ha de concretarse la responsabilidad del tributo, fácilmente se descubre que el organismo de autoridad local es quien vende, y además se demuestra por el edificio construido a su costa para embotellar, a que se refiere la certificación unida al expediente en demanda de compensar

el gasto; y en virtud, la manera de consignar el ingreso, no modifica el concepto del derecho, el que precisa acudir para resolver el pleito.

La R. O. de 23 de abril de 1858, dictaba para enseñar de manera ampliada cual sea la base de este tributo con motivo de haber sido arbitradas por los Ayuntamientos fincas del Común para gastos municipales, dispone, sin modificación posterior, y después de referirse y mantener las Reales Ordenes de 21 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 todas las fincas pertenecientes a los pueblos, no exceptuados, que aun siendo de común aprovechamiento, fueron arbitradas como recurso aplicable a gastos municipales y los censos y derechos para cuya imposición y cobranza no necesiten previa autorización del Gobierno; y como el producto de la venta del agua agría, aun siendo el manantial del Común de Vecinos, constituye una renta que ingresa para gastos municipales desde el año 1911 sin necesidad de autorización gubernativa, hállese sujeta a la contribución expresada; cuyo criterio ha sido constantemente sustentado por esta jurisdicción, debiendo recordarse, por lo expresiva, la sentencia de 13-20 de enero de 1902 que hace tributar en concepto de Propios no sólo los bienes de esta denominación, sino todos los productos de arrendamientos, y demás recursos destinados a cubrir atenciones municipales provenientes de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea su origen o clase de aprovechamiento, siempre que no se disfrute en comunidad; y en este

sentido continúa aplicándose reiteradamente la citada Real Orden, siendo la última vez en Sentencia de esta Sala dictada el 4 de marzo del corriente año.

Los gastos de edificación para el embotellado del agua y los de servicios y atenciones correspondientes a la venta, signos demostrativos de actividad dominical, no pueden ser compensados en perjuicio del tributo al Estado, puesto que no son deducibles en virtud de la Real Orden de 14 de julio de 1897, y en todo caso, porque el ingreso consta íntegro entre los del presupuesto ordinario, y los gastos que se pretende compensar responden al cumplimiento de obligaciones regladas para los servicios municipales que, sin existir la fuente agría, habrían de atenderse en esta o en otra forma.

(Sent. 16 de diciembre de 1943.)

Maestros.—Indemnización por casa habitación.

La indemnización de casa habitación está subordinada al caso de que los Ayuntamientos no puedan suministrar casa decente y capaz para el maestro y su familia. Por lo que si tal cosa se da en especie, no cabe el derecho a la indemnización.

(Sent. de 17 de enero de 1944.)

Montes.—Inclusión de los mismos en el Catálogo de protectores.

En el expediente de inclusión de unos montes en el Catálogo de protectores conforme a la Ley de 24 de junio de 1908, los opositores han de formalizarla con el oportuno dictamen facultativo, por-

que sobre ser natural exigencia que los razonamientos de las entidades técnicas informantes no sean rechazados mediante simples negativas, ya en el Reglamento de 17 de mayo de 1865, relativo a la Ley de 1863, y a pesar del silencio de ésta, se mandaba en el párrafo 2.º que las reclamaciones fueran acompañadas de títulos y documentos, es decir, requería justificaciones técnicas para impugnar la tesis de la Administración; por donde se ve que el espíritu de la Instrucción de 1931 se atempera a la razonable norma de la tradicional legislación española en este respecto.

Y esta deficiencia procesal restó eficacia a las alegaciones de la entidad demandante.

(Sent. 14 de enero de 1944.)

Personal.—Concurso.

Se reitera el principio de que las bases del concurso son la ley por que debe resolverse, tanto más en este caso en el que, habiéndose impugnado el acuerdo de convocatoria, la impugnación no tuvo éxito, quedando firme aquella orden.

(Sent. 30 diciembre de 1943.)

Personal.

En 1930 un Ayuntamiento creó una plaza de Jefe de Negociado de Sanidad, proveyéndose por concurso. Al acordar la supresión de dicha plaza, la persona que la regía fué declarada excedente sin sueldo, por no percibirlo en la tal plaza, sino que cobraba en concepto de gratificación; habiendo recla-

mado contra la misma, el Supremo mantiene la decisión municipal, estimando que al ser designado por concurso el acto de creación de la plaza no establecía ningún derecho determinado a favor del recurrente y, en su consecuencia, no puede impugnarse el acto de supresión porque sea revocatorio de otro anterior declaratorio de derechos.

Que no siendo obligatoria la constitución de este organismo burocrático, era para el Ayuntamiento discrecional, tanto la constitución como la supresión, ambas dentro de la competencia municipal del art. 150 del Estatuto Municipal.

Y si bien es cierto que tenía obligación el Ayuntamiento de respetar los derechos adquiridos por quienes desempeñaban cargos desaparecidos, el recurrente, conforme al art. 27 del Reglamento de Funcionarios Administrativos de 14 de mayo de 1928, debió ser declarado excedente forzoso hasta el momento de su reingreso, por ser este Reglamento aplicable a todos los Ayuntamientos que no hubieran redactado el suyo propio, y conforme a ese artículo reglamentario los haberes habían de consistir en dos tercios del sueldo; mas como quiera que según las normas del concurso la retribución tenía carácter de gratificación, cuyo concepto jurídico es distinto del sueldo, y así lo reconocía el acuerdo creador del cargo al indicar que esta posición sería compatible con el disfrute de cualquier otro sueldo o función, es notorio que no existe en este caso sueldo alguno al que pueda referirse el coeficiente antes mencionado.

(Sent. 19 noviembre de 1943.)

Personal.—Designación de veterinario municipal interino.

Conforme al Reglamento de la Administración Municipal de Navarra, cuando cesa un veterinario, la Junta de Partido puede hacer que interinamente preste sus servicios el veterinario colindante durante un plazo de quince días. Designado así un titular colindante, interpuso recurso porque la Junta de Partido, transcurrido mes y medio, designó provisionalmente otro veterinario.

La Sala deniega la pretensión del recurrente por estimar que el

precepto del Reglamento de la Administración Municipal tan sólo impone al colindante el deber de prestar sus servicios cuando quede vacante el puesto. Pero no le otorga ningún derecho y por ello la Administración actúa de un modo discrecional cuando designa al veterinario provisional, ya que tal facultad le está atribuida para el nombramiento de médicos y las mismas reglas han de ser aplicadas para los veterinarios, conforme al artículo 240 del Reglamento de 3 de noviembre de 1928.

(Sent. 23 noviembre de 1943.)

OBRA NUEVA:

EL FUTURO MADRID

Conferencias pronunciadas en el aula magna del Instituto por D. Pedro Muguruza Otaño, D. Pedro Bidacor Lasarte, D. José Paz Maroto, D. Jesús Irvias de Miguel, D. Adelardo Martínez de Lamadrid, D. Antonio Lleó Silvestre, D. Antonio Rodríguez Jimeno, D. Gaspar Blein Zarazaga, D. Germán Valentín-Gamazo y García Noblejas, D. José Gascón y Marín y D. José Moreno Torres. Prólogo de D. Carlos Ruiz del Castillo.

Madrid, 1945

Un tomo en 4.º con 252 páginas: 25 pesetas

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

GARCIA MORATO, 7

MADRID